



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

PRIMERO.- Debe acreditarse, que se ha enviado el escrito que subsane la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora MARIA EDILMA RODAS FORONDA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Frente a la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, y que se ha enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicará los hechos que configuran la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado, especificando desde cuándo se viene presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

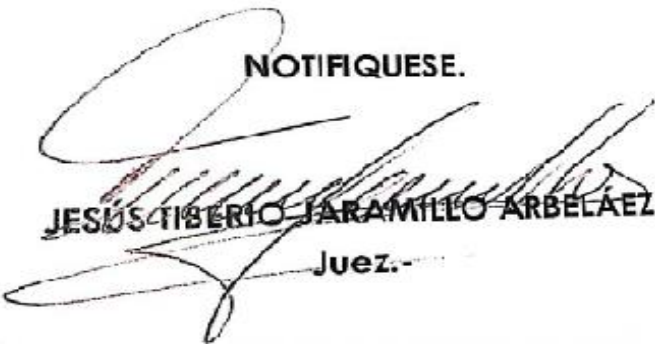
CUARTO.- El poderdante debe enviar desde su correo electrónico, y que ha sido enunciado en el acápite de notificaciones, al correo del Juzgado, el poder conferido al abogado JOSE IGNACIO MORENO OSPINA, toda vez que no se aportó con el escrito de demanda, la impresión del mensaje de datos remitidos por este al apoderado, tal y como lo contempla el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Se debe indicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges, lo anterior, para los efectos de que trata el numeral 2°, del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En el acápite de "PROCESO Y COMPETENCIA" deben indicarse los fundamentos jurídicos que encuentren relación con el trámite del presente asunto, se advierte al profesional del derecho que no nos encontramos frente a un trámite de jurisdicción voluntaria, pues la causal que se invoca no es la de la terminación del divorcio por la vía del mutuo acuerdo.

Se reconoce personería legal al Dr. JOSE IGNACIO MORENO O. para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-